

INDICE

Resolución de Rectoría RR-142-2009

- Modificación del Manual Descriptivo de Clases de Puestos del ITCR, para eliminar el requisito legal de Incorporación obligatoria al Colegio Profesional respectivo, para todas y todos los docentes y otras funcionarias y funcionarios del Instituto Tecnológico de Costa Rica..... 2

RESOLUCIÓN DE RECTORÍA RESOLUCIÓN RR-142-2009

Cartago a las catorce horas del quince de mayo del dos mil nueve. El suscrito M.Sc. Eugenio Trejos Benavides, en mi condición de Rector del Instituto Tecnológico de Costa Rica, y

Resultando que:

1. Mediante Memorando RH-1568-2008 del 31 de octubre del 2008, la MBA. Hannia Rodríguez Mora, Directora del Departamento de Recursos Humanos, solicita, con base en criterios de Autonomía Universitaria, *“Eliminar el requisito legal de Incorporación obligatoria al Colegio Profesional respectivo, indicado en el Manual Descriptivo de Clases de Puestos del ITCR.”*

Considerando que:

- I. De conformidad con la Ley 6321 del 27 de abril de 1979, denominada Ley Orgánica del Instituto Tecnología de Costa Rica, establece en su artículo primero, que es una Institución autónoma de educación superior universitaria y por lo tanto cubierta por el régimen de autonomía que establece el artículo 84 de la Constitución Política.
- II. La Constitución Política en el Artículo 84 establece que:

“La Universidad de Costa Rica es una institución de cultura superior que goza de independencia para el desempeño de sus funciones y de plena capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones, así como para darse su organización y gobierno propios. Las demás instituciones de educación superior universitaria del Estado tendrán la misma independencia funcional e igual capacidad jurídica que la Universidad de Costa Rica.

El Estado las dotará de patrimonio propio y colaborará en su financiación. (Reforma Constitucional 5697 de 9 de junio de 1975)”

Por lo tanto, de conformidad con dicho Artículo de la Constitución Política, el Instituto Tecnológico de Costa Rica como institución de educación superior universitaria del Estado, tiene independencia administrativa, económica y docente. Lo anterior significa que para la contratación de personal para el ejercicio de la docencia, la investigación y la extensión universitaria, no se requiere la colegiatura obligatoria en ninguno de los Colegios Profesionales del país.

- III. El rango constitucional de la autonomía otorgada a las universidades estatales, y su preexistencia a las leyes orgánicas que crearon los colegios profesionales, reviste una potestad pública de imperio que hace inaplicables las disposiciones de esas leyes de rango inferior.
- IV. La Procuraduría General de la República en el Dictamen C-121-2005 de fecha 1 de abril del 2005 establece que:

“(…)Conforme lo dispone el artículo 84 de la Constitución Política, las Universidades del Estado están dotadas de independencia para el desempeño de sus funciones y de plena capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones, así como para darse su organización y gobiernos propios. (...)La autonomía universitaria tiene como finalidad, procurar al ente todas las condiciones jurídicas necesarias para que lleve a cabo con independencia su misión de cultura y educación superiores. (...)la universidad, como centro de pensamiento libre, debe y tiene que estar exenta de presiones o

medidas de cualquier naturaleza que tiendan a impedirle cumplir, o atenten contra ese, su gran cometido.- (...).

La Procuraduría General de la República mediante Oficio C-216-99 del 1° de noviembre de 1999, emitió criterio al Colegio de Profesionales en Ciencias Económicas de Costa Rica, en el sentido de que la colegiatura obligatoria del personal docente es una atribución que compete en forma exclusiva a las universidades en razón de su autonomía.

Señala además que sólo si la Universidad ha determinado que para ocupar un cargo administrativo se requiere ser profesional en las ciencias económicas, la persona que se nombre en él, tendrá que cumplir con el requisito de la colegiatura obligatoria.

V. La Asesoría Legal de Instituto, mediante oficio AL-329-99 del 29 de noviembre de 1999, emitió dictamen contrario a la colegiatura obligatoria.

VI. La Sala Constitucional mediante el Voto No. 4570-97 declaró inconstitucional el inciso c) del Artículo 15 de la Ley 7105 "Ley del Colegio de Profesionales en Ciencias Económicas de Costa Rica", aduciendo que:

(...) "Con base en lo expuesto en la sentencia citada, en la que, partiendo de lo que establece la Constitución Política, la Sala determinó lo que implicaba el concepto de autonomía universitaria y sus repercusiones a nivel de funcionamiento de los centros de educación superior, el contenido de la disposición impugnada infringe dicha autonomía, por cuanto impone a esas instituciones un límite indebido a su posibilidad de contratar el personal docente necesario e idóneo para el cumplimiento de sus fines, sin sujeción a requisitos externos impuestos por el legislador

común. En este caso, ese requisito lo constituye la obligatoriedad de colegiarse para poder ejercer la docencia". (...)

VII. La Procuraduría General de la República en el Dictamen C-121-2005 de fecha 1 de abril del 2005 también establece que:

"En el ámbito de las universidades públicas estatales, corresponde a éstas la determinación de exigir o no la colegiatura obligatoria de sus docentes. Esta atribución es de aplicación para los docentes relacionados con la biología puesto que la autonomía universitaria –derivada de la propia Constitución Política- se impone sobre normativa de rango legal que viniera a restringir o limitar las prerrogativas que ostentan estas casas de estudios para el cumplimiento de su cometido. En este sentido, ya no sólo por la interpretación gramatical de los artículos resaltados de la Ley Orgánica del Colegio, sino que, además, con vista en los antecedentes citados de la Sala Constitucional, se impone concluir que la colegiatura obligatoria no es una obligación que pueda predicarse de los docentes universitarios.

VIII. Asimismo, la Procuraduría General de la República en el Dictamen C-256-2004 de fecha 1 de setiembre del 2004 establece que:

(...) "En vista de lo anterior, la exigencia o no de la colegiatura obligatoria del personal docente, es una atribución que compete, en forma exclusiva, a los centros de estudios superiores universitarios del Estado". (Véase el voto del Tribunal Constitucional n.º 4570-97 y el dictamen C-216-99 de 22 de octubre de 1999 de la Procuraduría General de la República)

IX. La autonomía es un derecho fundamental de la Universidad, constitucionalmente garantizado, que le otorga independencia plena para el desempeño de sus funciones, capacidad jurídica pa-

ra darse su organización y gobierno propios. Además, de una amplia facultad para disponer de sus recursos. Ello fundamenta nuestra inalterable disposición a defender ese privilegio de ser autónomo en nuestras funciones, con la potestad de nombrar y remover al personal profesional según nuestras normas, fijar planes y programas de estudio, investigación y extensión, expedir títulos y certificaciones, entre otros.

- X. El ITCR goza de plena autonomía de gobierno y es la única instancia competente para establecer los requisitos de ingreso y contratación de sus funcionarios académicos.
- XI. El Estatuto Orgánico del ITCR en sus artículos 24, 30, 58, 73 y 78 establece los requisitos para quienes ocupen el cargo de Rector, Vicerrector y Directores de Departamento Académico o Administrativo. Dentro de estos requisitos no se incluye la obligatoriedad de incorporación a los requisitos Colegios Profesionales.
- XII. El Artículo 17 del Reglamento de Creación, Modificación y Eliminación de Unidades del Instituto Tecnológico de Costa Rica establece los requisitos para quienes ocupen el cargo de Coordinador (a) de Unidad. Dentro de estos requisitos no se incluye la obligatoriedad de incorporación a los requisitos Colegios Profesionales.
- XIII. La Segunda Convención Colectiva de Trabajo y sus Reformas en el Art. 29 establece que:

“Las funciones y requisitos establecidos en el Manual de Puestos solo podrán modificarse mediante la correspondiente resolución de la Rectoría que así lo disponga, basada en estudio del Departamento de Recur-

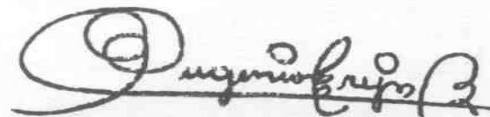
sos Humanos, la cual deberá ser debidamente publicada en la Gaceta del I.T.C.R.”

Resuelvo:

1. Modificar las funciones y requisitos establecidos en el Manual de Puestos, eliminando del mismo la colegiatura obligatoria para todas y todos los docentes y otros funcionarios y funcionarios, con las salvedades siguientes:
 - a. Las y los profesionales en Derecho y en Notariado contratados para ejercer la abogacía y el notariado.
 - b. Las y los profesionales en Enfermería y en Medicina, en sus diferentes ramas, contratados para ejercer la Medicina y la Enfermería.
 - c. Cuando la Universidad determine que para ocupar un cargo administrativo se requiere ser profesional en las ciencias económicas, la persona que se nombre en él, tendrá que cumplir con el requisito de la colegiatura obligatoria.
 - d. Para efectos de acreditación o certificación, los Consejos de Escuelas podrán exigir a los funcionarios correspondientes, la obligación de estar colegiados.
 - e. Las y los funcionarios que presten servicios a la FUNDATEC deben estar colegiados, cuando el área profesional en que se desenvuelven así lo requiere.

Publíquese en la Gaceta Interna

Comuníquese.



M.Sc. Eugenio Trejos Benavides

Rector